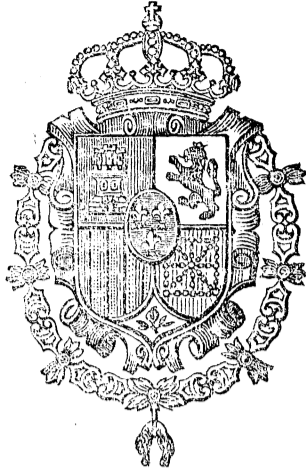


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los pedidos y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

TELEGRAMA

El General Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, en telegrama de 24 del actual, dice desde la Habana lo siguiente:

«A Ministro Guerra: General Jefe, en telegrama recibido hoy por Cienfuegos, fechado el 22 en Veguita, dice:

«El 18 salí de Manzanillo para Veguita Bayamo; en Manzanillo tuve noticias contradictorias; en Veguita supe que Maceo estaba cerca de Bayamo con numerosas fuerzas. Yo llevaba 1.500 hombres. No me pareció honroso el desistir; creí que exageraban el número y seguí marcha, encontrándolas cerca de Peralejo, tres leguas al Sur de Bayamo. La columna era mandada por el malogrado General Santocildes. Muerto éste, tomé yo el mando. El combate fué rudo, el terreno desfavorabilísimo; el enemigo tres veces superior, bien municionado é inteligente; estábamos rodeados de fuego por los cuatro costados, y hubo dos momentos de peligro. El fuego duró cinco horas y una más la hostilidad á la retaguardia.

Nuestras bajas, el bizarro General Santocildes, su Ayudante, Teniente D. José Sotomayor y Capitán D. Eusebio Tomás, muertos; y 25 tropa. Heridos, Teniente Coronel Don José Vaguero, Capitán D. Luis Robles, primer Teniente Don Francisco Sánchez Ortega; y leve, Capitán Travesí y 94 individuos de tropa. Las bajas de ellos no las puedo precisar, dicen que pasan de 300. Con lo penoso de las jornadas y el combate no bastaba un día de descanso, y desistí de salir, por tener además noticias de que había llegado José Maceo el día siguiente con 1.500 hombres y haber reclutado á la fuerza todos los paisanos. Teniendo que organizar mucho en Bayamo y no teniendo municiones de repuesto, avisé á Holguín y Cuba para que viniesen fuerzas y poder racionar Bayamo, ú operar si admitían combate.

Valdés llegó ayer, 21, con 1.400 hombres, y hoy hemos salido para Veguita. Lachambre tuvo ayer fuego en Barrancas, de poca importancia, y hoy ha ido á Bayamo por el camino que seguí el otro día. Mañana iré á Manzanillo.»—Arderius.»

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de instrucción pública, será preciso tener el título de Maes-

tro superior normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

Art. 2.º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde el 1.º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieren antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo-tercero y cuarto del art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3.º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública será el consignado en el art. 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 5.º Se les reconocerán para su clasificación los años de servicios que hubiesen prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá á los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la municipal central de Madrid, previo el descuento respectivo al período en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado Escuelas por oposición.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre de Burgos á La Pinza por Santibáñez Zarzaguda, se continuará hasta la estación del ferrocarril de Aguilar de Campoo, denominándose en lo sucesivo carretera de Burgos á Aguilar de Campoo.

Art. 2.º Se observará lo prescrito sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden incluida en el plan general de las del Estado en la provincia de Santander que, partiendo de Escalante, en la de Santoña á Bárcena, termine en Castillo, enlazará en este pueblo con la de Meruelo á la playa de Noja, en el barrio de Escajal, utilizando la parte conveniente de esta carretera, y atravesando por el pueblo de Joano, terminará en el puerto de Quejo, denominándose en lo sucesivo de Escalante al puerto de Quejo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo del pueblo de Incinillas, en la carretera de Burgos á Bercedo, vaya á empalmar con la de Burgos á Peña Castillo, en el punto del Campino, pasando por los pueblos de Rivieguillo, Manzanedo, Arreba y Población.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la villa del Rosal, en la provincia de Pontevedra, enlace con la de Redondela á La Guardia, en el punto denominado Crucero de las Pasas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del punto denominado Cajigas Plantadas, Ayuntamiento de Solorzano, provincia de Santander, y pasando por Matienzo y la Cruz de Usaño, termine en el sitio más conveniente de la carretera del Estado de Solares á Ramales por Alisas, en la citada provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 establece que, cuando el presupuesto de las obras de nueva construcción, reparación ó conservación no exceda de 5.000 pesetas, se resolverá el expediente por la Dirección general del Ministerio á que corresponda. Si el presupuesto excede de esta suma y no llega á 100 000 pesetas, la resolución compete al Ministro de Fomento. La Real orden en que se autorice y ordene la obra se debe publicar en la GACETA. En el caso en que el presupuesto exceda de 100.000 pesetas, la resolución es también del Ministro de Fomento, pero ha de dictarse de acuerdo con el Consejo de Ministros y publicarse en la GACETA por medio de Real decreto.

Se establece asimismo en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 que, cuando en una obra hubiese necesidad de hacer presupuesto adicional, se sumará su importe con el del presupuesto primitivo y la resolución se someterá á las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta la suma total de ambos.

Este último precepto da lugar en la práctica á verdaderas anomalías; todo presupuesto adicional, grande ó pequeño, si corresponde al presupuesto de una obra que llegue á 100.000 pesetas, tiene que aprobarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, mientras que puede darse y se ha dado el caso de que presupuestos adicionales que exceden con mucho del primitivo de la obra se aprueban por Real orden, si la suma de ambos no llega á 100.000 pesetas.

De lo expuesto, resulta que con lo que preceptúa el Real decreto, tocante á presupuestos adicionales, no se obtiene mayores garantías para su aprobación, y en cambio se impone una serie de trámites inútiles. No se comprende que exijan la aprobación por Real decreto

presupuestos adicionales que no llegan á 1.000 pesetas.

Hay que prescindir de trámites inútiles, que, sin ofrecer garantía ninguna para los intereses públicos, sólo sirven para demorar la resolución de los asuntos, por lo que el Ministro que suscribe entiende que debe modificarse el art. 3.º del mencionado Real decreto, de manera que los expedientes motivados por la formación de presupuestos adicionales se resuelvan en la misma forma que para los presupuestos primitivos establece el art. 2.º del mencionado Real decreto.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Bosch.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 quedará redactado como sigue: «Los expedientes á que den motivo los presupuestos adicionales á los presupuestos primitivos de las obras en curso de ejecución, se resolverán según su cuantía, como establecen las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.»

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco Moliner y Nicolás del cargo de Rector de la Universidad de Valencia; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Gadea y Orozco, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en reponerle en el cargo de Rector de la expresada Universidad.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Tarragona con destino á las obras del mismo, se proroga por seis años, que terminarán el 30 de Junio de 1901, la subvención de 300.000 pesetas anuales concedida para dichas obras.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de zanjas de desagüe y cunetas cubiertas para la travesía de Túy, que forma parte del ramal de carretera de Túy al puen-

te internacional sobre el río Miño, correspondiente á la de Redondela á la Guardia, sección de Túy á la Guardia, provincia de Pontevedra, por su presupuesto de contrata de 15.213'70 pesetas, con la prescripción de limitar el empleo del mortero hidráulico en lugar del ordinario, á las soleras de sillería desbastada, y á las paredillas ó muretes exteriores de las cunetas cubiertas.

Art. 2.º Declarar de cargo del Estado la ejecución de dichas obras, agregándolas á la contrata actual y considerando su importe como nuevo presupuesto adicional al del ramal de carretera de que forman parte, actualmente en curso de ejecución.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe de 18.437 pesetas 37 céntimos, el presupuesto adicional de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Villamayor de Santiago á Tarancón en la provincia de Cuenca.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte titulado «Campos Carniceros», del pueblo de Boada, provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 12 de Agosto de 1893, el Ayuntamiento de Boada remitió instancia al Ministerio de Fomento en súplica de que se suspendiera la subasta del monte susodicho, anunciada por la Hacienda para el día 18 del citado mes de Agosto, cuyo monte se hallaba incluido en el Catálogo de los exceptuados:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal protestó igualmente de la venta de dicho monte, diciendo que estaba exceptuado, figurando en el Catálogo con el número 126:

Que en vista de las anteriores instancias y comunicación se dictó Real orden en 12 de Octubre del referido año por el departamento de Fomento, significando al de Hacienda la necesidad de que se anulase la venta, por ser ésta contraria á las disposiciones vigentes:

Que á virtud de expediente seguido al efecto por las Oficinas de Hacienda, el Ministro de este ramo trasladó al de Fomento una Real orden de 6 de Marzo de 1894, interesándole que se excluyera del Catálogo el monte de que se trata, fundándose en que por acuerdo del Tribunal gubernativo de aquel Ministerio se había resuelto que no procedía acordar la nulidad de la venta, y que toda vez que la finca no reunía condiciones de excepción, se solicitara de aquel Ministerio la exclusión en la forma prevenida en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 1892 93, y que en caso de no accederse á la exclusión se sometiera la resolución del conflicto á la decisión del Consejo de Ministros.

Que pasada la anterior Real orden y la copia del acuerdo del Tribunal gubernativo al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca, se le ordenó practicase un detenido reconocimiento del monte á fin de determinar si reunía ó no los requisitos exigidos por el artículo 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que en los informes del perito de la Hacienda y de la Comisión de ventas, invocados en el acuerdo del Tribunal gubernativo, se indicaba que carecía de ellos, y era este el motivo principal en que fundaba su pretensión de exclusión del Catálogo el Ministerio de Hacienda.

Que cumplimentada esta orden, el Ingeniero Jefe, en comunicación de 22 de Mayo, manifestó que practicado un detenido reconocimiento en el monte núm. 126 del Catálogo de exceptuados perteneciente al pueblo de Boada, resultaba que medía una superficie de 373 hec-

táreas, 87 áreas y 29 centiáreas; que su vegetación la constituían matas de roble como especie dominante, mezclado con el quejigo, que en bastante abundancia y en varios sitios forma rodales en buen estado; que las roturaciones de que hacía mención el perito de la Hacienda, se llevaron á cabo en 1868, pero nunca tuvieron la aquiescencia del distrito forestal, y por tanto, que el mencionado monte se encontraba dentro del artículo 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que tiene más de 100 hectáreas pobladas de roble:

Que en su vista se dictó nueva Real orden por el Ministerio de Fomento, en 21 de Junio último, que se trasladó al de Hacienda, disponiendo que no procedía la exclusión del Catálogo del monte de que se trata, interesándose nuevamente del Ministerio de Hacienda la nulidad de la venta, ó en otro caso, se tuviese por suscitado el consiguiente conflicto, ordenándose al propio tiempo al Gobernador de Salamanca, que adoptara las medidas necesarias á fin de que no se efectuase en dicho monte aprovechamiento alguno que no se hallase autorizado por el departamento de Fomento, puesto que no habiendo sido excluido por el mismo del Catálogo, era aplicable al caso la Real orden de carácter general dictada en 14 de Mayo de 1892:

Que remitidos por ambos Ministerios á esta Presidencia los respectivos expedientes, se tramitaron al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el número 9.º del art. 45 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo consultivo, quien fué de dictamen que procede resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento:

Que los Ministerios de Fomento y de Hacienda, por Reales órdenes de 30 de Enero y 24 de Junio del año actual, manifestaron su conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, significando, no obstante, este último departamento ministerial, que con arreglo al número 4.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual una verdadera cuestión de competencia que deba ser decidida con sujeción al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino que se trata de una de las dudas que puedan ocurrir respecto de la segregación del Catálogo de un monte público, cuya duda debe resolverse conforme á la citada ley en Consejo de Ministros sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento, y previo informe del Consejo de Estado, por medio de la oportuna Real orden:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el reglamento de 17 de Mayo de 1865, atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente á Fomento cuanto se refiera á su aprovechamiento y ordenación, estableciendo el citado reglamento el procedimiento que ha de seguirse para acordar la resolución, y por consiguiente, hasta que no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece y no se decreta por el Ministerio de Fomento la resolución de los montes catalogados, las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en ellos:

Que reconocidos por ambos Ministerios que el monte de que se trata figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 126, y sido denegada con perfecta competencia por el de Fomento la exclusión, tanto por la cabida del monte, como por sus condiciones arbóreas, resulta evidente la condición de no enajenable del monte referido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 22 de Julio de 1895.

CANOVAS

Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar las bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraor-

dinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósito que reunan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba. Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla se les abonará 250 pesetas, ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota, ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península, y el pan que se les abonará y girará por los respectivos depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de la reserva que se alisten conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será la de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado servicio en filas, reunan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

(a) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

(b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

(c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido. Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo, cada cinco días, á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutará desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconoci-

miento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultaren útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.ª Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien á su vez lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos, por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos y depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuere necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revisará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio, de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes. Igualmente presentará dicha Autoridad militar, ó nombrará un Delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar. De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895.

AZCARRAGA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por varios fabricantes de ballena artificial, de Barcelona, solicitando que por medio de una Real orden se prevenga á las Aduanas que se aplique la partida 343 del Arancel á las ballenas de asta de uso inmediato, como objetos concluidos en la fabricación de corsés y otras manufacturas, acompañando al propio tiempo 10 muestras, señaladas con los números 1 al 10, que representan las diversas manipulaciones á que se somete el asta en bruto hasta convertirla en ballena artificial pulida, para la más perfecta inteligencia de lo que debe entenderse por asta en bruto ó cortada en tiras ó láminas, de lo que ha de considerarse como asta labrada:

Considerando que las tiras de asta para corsés no pueden estimarse de manera alguna como primera materia sin obrar de las comprendidas en la partida 341 del Arancel, que se refiere á las materias que la misma expresa, ya estén en bruto ó cortadas, aunque sea en tiras ó láminas, que indudablemente han de tener una forma irregular:

Considerando que ni el aserrado de la materia bruta ó en estado natural, ni el aplanamiento de las mitades por medio del vapor ó el fuego, ni el raspado ó afinación de las láminas obtenidas por aquellos procedimientos, ni finalmente el corte de dichas láminas en prismas ó tiras, que necesariamente han de ser sometidas á operaciones ulteriores para que sean de aplicación inmediata, pueden considerarse como manipulaciones que dan á la primera materia el carácter de objetos labrados para los efectos del adeudo:

Considerando que por la palabra «tiras», que se expresa en la partida 341 del Arancel, no debe entenderse la ballena artificial ó falsa ballena para corsés, porque la cantidad de mano de obra que contiene este artículo no permite que se le haga de peor condición que otras manufacturas de asta que han experimentado igual ó menor número de manipulaciones en su confección, como los aros para la dentición, cabos para plumas, cuchillos, tenedores ó herramientas, puños para bastones, paraguas, sombrillas, etc., que adeudan por la partida 343:

Y considerando que conviene declarar que las palabras «cortados aunque sean en tiras ó láminas» de la partida 341 del Arancel, en modo alguno pueden referirse á objetos ó manufacturas que tengan una aplicación inmediata, y que en su consecuencia, se disponga

que las tiras de asta ó ballena artificial para corsés adeuden por la partida 343 del mismo como materia labrada, entendiéndose por tales las que estén pulimentadas, tengan orificios en sus extremos ú otra mano de obra que permita aplicarlas al uso á que se destinan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se reformen las llamadas del Repertorio correspondientes al asta, en la siguiente forma: «Asta en bruto ó cortada en láminas informes ó en prismas ó tiras sin pulimento ú otra mano de obra, partida 341»; «asta labrada en adornos, partida 340; asta labrada en peines, partida 370»; «asta labrada en otros objetos, partida 343.

Y 2.º Que se adicione en el propio Repertorio con una llamada que diga: «Ballena para corsés de dicha materia ó de asta pulimentada ó con otra mano de obra, partida 343».

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy en esta Intendencia general, con destino á las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Suma anterior, El Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte, and TOTAL.

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Intendente general, P. O., José Cousillas.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Julio de 1895.

Large table with columns for sex, age, state, classification of disease, place of death, and observations. It lists 20 cases for males and 17 for females.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 21 de Julio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Summary table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES'. It categorizes deaths by sex and disease type (Infectious/Contagious vs. Other Common).

Madrid 22 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Sevilla.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el suministro de 92.000 kilogramos de carne de vaca que se calculan necesarios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1895 á 1896.

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y calculándose que el servicio que tiene por objeto importará 156.400 pesetas, será doble y simultánea, celebrándose en Ma-

drid y en esta ciudad el día 30 de Agosto próximo, á las doce de su mañana; en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en esta población, en el salón de sesiones de la Diputación ante el Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue.

2.ª La licitación girará exclusivamente en baja del tipo señalado, que es el de una peseta 70 céntimos cada kilogramo de carne de vaca, libre de todo gasto y puesta en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, no admitiéndose las proposiciones que excedan de esta cantidad.

3.ª La entrega de la carne se hará diariamente, y si se necesitase más cantidad de la contratada dentro del año, el contratista queda obligado á facilitarla por el precio en que se le adjudique este servicio, y si fuera de menos, no tendrá derecho á percibir más que el importe de la que se consuma.

4.ª El suministro se abonará por quincenas y á medida que lo permitan los fondos de la provincia.

5.ª La carne que se contrata ha de ser de buena calidad y ha de proceder directamente del Matadero, cuarteada en dicho establecimiento, con el peso que arroje en la romana del Hospital, sin descontar los kilogramos que dan por enjugo y oreo y con la marca que se pone en los cuartos para justificar su procedencia, sin cuyos probados requisitos no se admitirá; y si reconocida en el acto de la entrega los Facultativos del Hospital no la encontrasen en buenas condiciones para el consumo, la retirará el contratista, aun cuando haya sido admitida en las oficinas del Matadero, y sin que pueda hacer reclamación alguna de daños y perjuicios, reponiendo inmediatamente la desechada para que no se interrumpa el servicio. En otro caso se adquirirá del importe de la fianza.

6.ª Las proposiciones, redactadas en papel del sello 12.º de una peseta, se entregarán durante media hora y en pliego cerrado y rubricado por los presentadores, debiendo contener la cédula personal de los mismos y el resguardo del depósito de licitación que al respecto del 5 por 100 del importe de la carne asciende á 7.820 pesetas, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.

7.ª El depósito de licitación y el de la fianza definitiva, que importa 15.640 pesetas, se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó efectos públicos, al precio de la última cotización oficial, debiendo acompañarse en este último caso la póliza de su adquisición.

8.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que dentro de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta completar el 10 por 100, citándole para que en el día que se señale otorgue la correspondiente escritura.

10. Si dejara transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo, después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, conforme al art. 23 de la Real disposición antes citada.

11. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sea competente para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse. Y se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

12. Tanto para la admisión de las proposiciones como para la devolución de los depósitos y para todas las incidencias de la contrata y su cumplimiento, rescisión y efectos, se estará á las prescripciones contenidas en el Real decreto por el cual debe regirse, pero entendiéndose que al devolverse los respectivos á los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido desechadas, deberán abonar en Depositaria el 2 por 1.000 por derecho de custodia y facturas.

Sevilla 24 de Mayo de 1895. — El Presidente, Carlos de la Lastra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... calle....., núm....., se obliga á entregar por el precio de..... pesetas..... céntimos (por letra) cada kilogramo, la carne de vaca que se necesita durante el año económico de 1895 á 1896 en los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la forma que determina el pliego de condiciones para la subasta de este artículo, que ha examinado y acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Por acuerdo de la misma se saca á pública subasta el suministro de 400.000 kilogramos de trigo que se calculan necesarios en la panadería del Hospicio con destino á la elaboración de pan para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1895 á 1896, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y calculándose que el servicio que tiene aquella por objeto importará 104.000 pesetas, será doble y simultánea, celebrándose en Madrid y en esta ciudad el día 31 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, teniendo lugar en esta población en el salón de sesiones de la Diputación ante el Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue.

2.ª Las proposiciones, redactadas en papel del sello 12.º, de una peseta, se entregarán durante media hora, en pliego cerrado y rubricado por los presentadores, debiendo contener la cédula personal de los mismos, el resguardo del depósito de licitación, que al respecto del 5 por 100 del importe del trigo asciende á 5.200 pesetas, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.

3.ª El depósito de licitación y el de la fianza definitiva, que importa 10.400 pesetas, se constituirán en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos, al precio de la última cotización oficial, debiendo acompañar en este último caso la póliza de su adquisición.

4.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta completar el 10 por 100, citándosele para que en el día que se señale otorgue la correspondiente escritura.

5.ª Si dejare transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, conforme al art. 23 de la Real disposición antes citada.

6.ª La licitación girará exclusivamente en baja del tipo señalado al kilogramo de trigo, que es el de 26 céntimos de peseta, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha suma.

7.ª El trigo ha de ser de buena calidad, seco, claro y cerrado, completamente limpio y en condiciones convenientes para la elaboración.

8.ª Aprobada la subasta y comunicado al contratista, queda éste obligado á entregar en los almacenes de la panadería del Hospicio Provincial las partidas de trigo que se le pidan por medio de vales autorizados en debida forma; y si reconocidos en el acto por la persona encargada al efecto no fueren de la clase contratada, las retirará, reponiendo inmediatamente las desechadas para que no se interrumpa el servicio. En otro caso se adquirirá del importe de la fianza.

9.ª Aunque el rematante queda obligado á entregar el artículo subastado, en el caso de necesitarse mayor cantidad de él, dentro del año económico, deberá facilitarlo por el mismo precio en que se le adjudicó, y si fuera de menos, no tendrá derecho á percibir más que el importe del que se consuma.

10. El pago de este suministro se verificará parcialmente dentro de los sesenta días siguientes al en que se haga cada entrega, abonándosele al contratista intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que estos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

12. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, y se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

13. Los días 1.º y 15 de cada mes serán entregados al contratista los vales de que trata la condición 8.ª, y éste entregará durante los cinco días siguientes el trigo que se le pida;

en la inteligencia que de no verificarlo serán recogidos los vales y remitidos al Sr. Presidente de la Asamblea ó Vicepresidente de la Comisión provincial para que disponga la adquisición del artículo pedido al precio corriente en la plaza, siendo de cuenta y cargo del contratista el aumento, si lo hubiere, entre el precio contratado y aquél en que el artículo sea adquirido.

14. Tanto para la admisión de las proposiciones como para la devolución de los depósitos y para todas las incidencias de la contrata y á su cumplimiento, rescisión y efectos, se estará á las prescripciones contenidas en el referido Real decreto por el cual deba regirse; pero entendiéndose que al devolverse los respectivos á los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido desechadas, deberán abonar en Depositaria el 2 por 1.000 por derechos de custodia y facturas.

Sevilla 24 de Mayo de 1895.—El Presidente, Carlos de la Lastra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... calle....., núm....., se obliga á entregar en los almacenes de la panadería del Hospital Provincial el trigo que se necesite durante el año económico de 1895 á 1896, con destino á la elaboración de pan para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia, á..... céntimos de peseta (por letra) el kilogramo, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones para la subasta de dicho artículo, el cual examinado y acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

D. Ramón María Pérez Carrasco, Delegado de Hacienda de la provincia de Santander.

Por el presente requiero á D. Manuel Pérez del Molino, residente en Méjico, como uno de los hijos y herederos de D. Manuel, vecino que fué de esta ciudad, comprador de varios lotes de la finca llamada La Alfonsina, sita en término de aquélla, enajenados por el Estado como del Patrimonio de la Corona; á los herederos de D. Jenaro Sierra, comprador que fué del lote número 5, de indicados terrenos; á D. José María Herrán Valdivieso, ausente en ignorado paradero, como comprador que fué del lote núm. 9 de los mismos terrenos; á los herederos de D. José Lauza, comprador del lote núm. 11; á D. Vicente Quintana, ausente, hijo y heredero del Sr. Marqués del Robrero, comprador y dueño y poseedor de varios lotes de indicados terrenos, y á los herederos y causas habientes de D. Pedro de la Herrán, que parece adquirido por cesión otro de los lotes, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en esta Delegación relación justificada de los frutos producidos por los expresados terrenos en la parte que á cada uno interesa, á contar desde 30 de Diciembre de 1881; así como de los gastos necesarios y útiles hechos desde que tomaron posesión de aquéllos, ó por el tiempo que los han poseído, ó bien suministren á dicha Delegación los datos necesarios con la justificación que en cada caso sea posible; apercibidos terminantemente de que si no lo verifican en el término señalado se entenderá que renuncian al derecho de reclamar en todo tiempo dichas impensas y gastos hechos, aun en el supuesto de que por disposición administrativa sean anuladas las ventas.

También hago igual requerimiento con los fines indicados, y bajo el mismo apercibimiento, á todos los que hayan sido ó sean en la actualidad dueños ó poseedores de alguna parte de referidos terrenos ó se hallen interesados en ellos, estén ó no requeridos personalmente.

Así lo he acordado con el fin de presentar al Juzgado de primera instancia de esta ciudad cuenta justificada en lo posible de dichos frutos ó impensas, en cumplimiento de requerimiento hecho por el indicado Juzgado en las diligencias de la ejecución de la sentencia firme de 23 de Junio de 1885, dictada en pleito seguido contra el Estado por la Excmo. Diputación y Ayuntamiento de esta capital, por la que se declaró la nulidad de la donación hecha por aquellas Corporaciones á Doña Isabel II de Borbón, y se condenó al Estado, como subrogado en los derechos de la donataria y como poseedor de los expresados terrenos, á que los restituya y entregue con los frutos que hayan producido desde la litis contestación á las mencionadas Corporaciones, las que á su vez deberán abonar al Estado cuantas impensas útiles haya hecho en dichos terrenos, que podrá retener mientras no se renuncie á las mismas.

Dado en Santander á 20 de Julio de 1895.—Ramón María Pérez Carrasco. 1476—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo sufrido extravío dos cartas de pago talonarias expedidas á favor de D. Joaquín Barreras por los depósitos provisionales en metálico, constituidos en 21 de Enero último con los números 118 y 120 de entrada, y 134 y 136 de registro respectivamente, importantes, el primero, 4.638'33 pesetas, y el segundo 61'67 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se hallen se sirva presentarlas en esta oficina; debiendo hacer presente que dichas cartas de pago quedarán sin ningún valor ni efecto pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Oviedo 22 de Julio de 1895.—El Interventor, P. O., Mariano Uges. X—169

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Vitigudino.—Manuel Magán, Cava Baja, posada León Oro.
Pola Gordón.—Bautista Gómez, Toledo, 12, segundo.
París.—Superieure Paillard, San Pedro, núm. 8.
Murcia.—Romero Arcior, 24.
Caramiñal.—Suevia, sin señas.
Caldelas Tuy.—Idem, idem.
Zaira.—Baltasar Cremona, Arco Santa María, 45.
Avila.—José Sierra, café Marina.
Coruña.—Domingo Ayuso, Echegaray, 17.
Logroño.—Juan Orteneda, sin señas.
San Vicente.—Ruperto Díaz, Santiago, 25.
Cartagana.—Ernesto Pereda, Infantas, 26.

ESTE

San Sebastián.—Encarnación Peinado, Ferrer, 26 principal.
Buen.—Aldao, Saúco, 21, principal.
Ferrol.—Mata, Goya, 15 (ausente).

SUR

Santander.—Isabel Gache, Atocha, 91, primero izquierda.
Cercadilla.—Francisco Infantes, Idem, 41.

NOROESTE

Burgos.—Rogelio Juárez, Princesa, 41.

NORTE

Grao.—Bautista González, hotel Orienta, Cardenal Cisneros, 38, principal.

Marseille.—Stéfano Stelampagos, calle Española, 2, Madrid (ausente).

Vidago.—Cándida, calle Alta San Vicente, 50, principal interior. Madrid.

Madrid 24 de Julio de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Lladó.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 2 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se verificará en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en esta Alcaldía la doble subasta del suministro de raciones que se necesitan con destino á los presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad, durante el año económico de 1895 á 1896, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 7 de los corrientes.

Málaga 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, M. Carcer.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial.

1.ª La duración del contrato será de un año, á contar desde el día 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho para el alimento de los presos pobres y cárcel correccional y de audiencia, así como las de enfermería, entregándolas al Director del establecimiento, según el pedido que éste haga después del recuento de cada noche.

3.ª Estará obligado también á tener dentro del establecimiento, en el local que se le designe, depósito de las especies que no sean alterables de las que constituyen las raciones en cantidad suficiente á cubrir el consumo de ocho días.

4.ª La ración de pan se compondrá de 500 gramos y será confeccionada con harina de segunda clase, haciéndolo en dos piezas y poniendo en ellas la inscripción «Cárceles».

Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro en la tarde, en la forma siguiente:

ESPECIES POR PLAZAS

Domingo.

Mañana: 45 gramos habichuelas, 40 gramos garbanzos, 140 gramos patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 30 gramos arroz, 45 gramos garbanzos, 110 gramos patatas, 15 gramos tocino y 25 gramos de carne de vaca con solo el 25 por 100 de hueso.

Lunes, martes, jueves y sábado.

Mañana: 80 gramos garbanzos, 110 gramos patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 45 gramos habichuelas, 40 gramos garbanzos, 140 gramos patatas y 20 gramos de tocino.

Miércoles.

Mañana: 45 gramos habichuelas, 40 gramos garbanzos, 140 gramos patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 30 gramos arroz, 50 gramos garbanzos, 115 gramos patatas, 20 gramos de aceite y 20 gramos de bacalao.

Viernes.

Mañana: 80 gramos garbanzos, 110 gramos patatas y 20 gramos de aceite.

Tarde: 30 gramos de arroz, 50 gramos garbanzos, 115 gramos patatas, 20 gramos de aceite y 20 gramos de bacalao.

Entregará además el contratista la sal, el pimiento de flor, los ajos y las cebollas necesarios para el buen condimento de los ranchos.

Se considera como parte de las raciones el combustible necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña con la parte menuda necesaria.

El timo máximo de subasta para las raciones de patio y enfermería será de 50 céntimos de peseta, bajo las cuales se harán las mejoras por unidades de céntimo, sin poder fraccionarlas.

Por cada ración de enfermería entregará el contratista 100 gramos de carne de vaca, con sólo el 25 por 100 de hueso, 15 gramos de tocino añejo é igual cantidad de arroz ó fideos de sopa que para las raciones de patio, 20 gramos de tocino salado, 250 gramos de patatas, 30 gramos de garbanzos y 250 gramos de pan igual al de racionado general, todo de buena calidad, y distribuidas estas especies en las dos comidas de mañana y tarde.

A las detenidas que estén lactando se les suministrará igual puchero en calidad y cantidad que á los enfermos, aumentándole el pan á 500 gramos.

Asimismo suministrará las sanguijuelas, hilas, vendas, leche de vacas ó burras, huevos, azúcar para los enfermos y cuantas medicinas se comprendan en el petitorio oficial que recete el facultativo del Establecimiento, quien deberá sujetarse en el recetado al petitorio que sirve para los enfermos de la Beneficencia municipal.

Será de cuenta del contratista entregar los platos, tazas, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y estañar y componer las vajillas destinadas á la confección y distribución de los ranchos, debiendo tener cuando menos el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto; una gaveta para cada 15 presos y seis gavetas de repuesto. También será de cuenta del contratista las composturas y reparos de albañilería y cerrajería que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocción y distribución de ranchos propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaria municipal después de conocidos

sus valores, reintegrando la diferencia el Excmo. Ayuntamiento ó el contratista, según resulte.

5.^a Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que se comprenden en ellas todos los artículos, y que no se hará otro abono que el del precio que se estipule por cada una. También suministrará el contratista todas las medicinas necesarias á los presos que su estado no reclame el ingreso en la enfermería, las cuales se consideran comprendidas en el tipo por que se haga el remate de las raciones.

6.^a Las menestras y demás artículos que se suministren han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni avería alguna; el arroz será valenciano, de dos pasadas, debiendo hacer especial mención de los garbanzos y habichuelas, que éstas serán de las que emplean dos horas en su cocción y aquéllos de los que emplean cuatro, así como el tocino será cuando menos de cinco centímetros de grueso y conforme en un todo con las muestras aprobadas por la Comisión, y que se conservarán en las cajas destinadas al efecto en la oficina de la cárcel y Negociado del ramo, remitiendo además al Ayuntamiento un kilogramo de pan, cuando así se le ordene, para su revisión por quien corresponda.

7.^a Los artículos destinados para la comida de los presos serán diariamente reconocidos por el Facultativo y Director, y si cualquiera de ellos los encontrase faltos ó de mala calidad lo participará al Sr. Alcalde, quien dispondrá se complete ó sustituyan en el acto, según el caso; y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también cualquiera de los Sres. Vocales de la Junta local de Prisiones cuando lo estimen conveniente, como asimismo la Excmo. Diputación provincial ó persona en quien delegue, puesto que corre á cargo de la misma la manutención de presos correspondientes á la cárcel de Audiencia y correccional provincial.

La entrega de las raciones se efectuará dentro del edificio donde existan ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

8.^a El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel número de camas y utensilios equivalente al 5 por 100 de la población penal del establecimiento, cuidando que las camas se pinten cuando se ordene por la Junta.

9.^a Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual lavada y colada, las camisas, servilletas y cabezales, cada ocho días, y renovar los colchones y cabezales que se inutilicen dentro del término de este contrato.

10. La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubiesen padecido enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación sin mezclarlas por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y utensilios que existan en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

12. Terminado el tiempo de este contrato queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario propiedad del establecimiento.

13. El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción, por lo tanto, á aumento de precios de la estancia por el que tomen los artículos en el mercado.

14. Tendrá obligación de costear 30 luces como minimum dentro del establecimiento, y se mantendrán éstas de 130 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre que será con 100 gramos; además suministrará felpudos para los calabozos; un plato para cada preso; dos regaderas; las velas, hostias y vino necesario para las misas de la capilla; las escobas de palma y rama necesarias para el aseo del establecimiento, siendo de su cuenta también el lavado de los útiles de la capilla.

15. Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior podrá el contratista, previa exhibición de la autorización respectiva, reclamar los perjuicios que se originen, sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer.

Si el servicio de que se trata dejara de estar á cargo de la Administración municipal será potestativo en el contratista continuar ó no su contrata, devolviéndosele en este último caso la fianza prestada.

16. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación que practique del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada por el Sr. Director y Sr. Presidente ó Vocales de la Comisión.

17. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

18. El que resulte contratista deberá consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo ó en valores del Estado, según le dispuso en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato. Para presentarse licitador en la subasta ha de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la suma de 2.000 pesetas en efectivo ó en efectos públicos á tipo de cotización, en armonía á lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto antes citado. Terminada que sea la subasta se devolverá á los interesados los resguardos de sus fianzas provisionales, excepto á aquel en quien provisionalmente se adjudique.

19. Si por falta de cumplimiento á las condiciones precedentes se rescindiera el contrato, el asentista perderá el depósito á que hace referencia en la cláusula 18.

20. El rematante no empezará á hacer el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la cláusula 18.

21. La proposición que contenga cláusulas ó condiciones exclusivas, se declarará nula ó como no hecha para el acto del remate.

22. La subasta se verificará el día y hora que oportunamente se anuncie por edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID. Durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten, transcurrida la cual, se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su entrega. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, rematándose en el que más beneficios haga.

Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirán proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

23. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que origine la subasta, como

también el pago de la escritura, su copia y reintegro del papel sellado del expediente.

24. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de este Excmo. Ayuntamiento, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

25. Por falta de cualquiera de las condiciones antes expresadas, podrá el Sr. Alcalde imponer multas al contratista hasta la cuantía de 250 pesetas como maximum, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento rescindir el contrato después que se hayan impuesto tres multas, sin que se haya mejorado el servicio en las faltas que sean objeto de la corrección, anunciando una subasta en quiebra, respondiendo el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuere preciso adjudicar el nuevo remate.

26. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á hacer el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad de Málaga, incluyendo en ella las medicinas de que tratan las bases 4.^a y 5.^a del pliego de condiciones, como también las raciones de enfermería al precio de.... (con letras por unidades enteras), durante el año económico comprendido desde 1.^o de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por el Excmo. Ayuntamiento, y para asegurar esta proposición presento los documentos que acreditan el depósito previo y mi cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

Málaga 3 de Junio de 1895.—Antonio Fernández Quinceos.—Novito Guille.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juergados militares

MELILLA

D. Rafael Casquero y Herrera, Capitán de Infantería y Juez instructor de la sumaria que se instruye al confinado del penal de esta plaza Francisco Serrano Sánchez por el delito de que quebrantamiento de condena, encartado en la misma el celador Modesto Baquero Bueno, de la que es Juez instructor el Capitán de referencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Serrano Sánchez, alias el Loquero, confinado, natural de Almódovar del Río (Córdoba), hijo de Andrés y de Gertrudis, viudo, de treinta y cuatro años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca grande, barba clara y de un metro 700 milímetros de estatura, con una cicatriz en el lado derecho de la frente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el penal de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza instruyo por quebrantamiento de condena el día 21 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado procesado Francisco Serrano Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas al penal de esta plaza de donde procede, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 1.^o de Julio de 1895.—Rafael Casquero.

1369—M

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria instruida contra los confinados Ramón Pérez é Ibarra y dos más, por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidoro Castillo Cuadrado, alias El Manco, natural de Archilla, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, hijo de Tomás y de Josefa, de estado soltero, edad treinta y seis años, de oficio jornalero, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, señas particulares manco de la mano izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, comparezca en esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 2 de Julio de 1895.—Celestino Gomara León.

1368—M

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria instruida contra los confinados Ramón Pérez é Ibarra y dos más por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mauricio Gómez Herráiz, natural de Portillo, provincia de Cuenca, avecindado en su pueblo, hijo de Gregorio y de Juana, de estado soltero, edad veintiséis años, de oficio jornalero, estatura un metro 400 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba clara, color sano, señas particulares pintado de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido

lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 2 de Julio de 1895.—Celestino Gomara León.

1367—M

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria instruida contra los confinados Ramón Pérez é Ibarra y dos más por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Pérez é Ibarra, hijo de Jaime y de María, natural de Polón, avecindado en su pueblo, provincia de Alicante, distrito militar de Valencia, de cuarenta y siete años de edad, de estado casado, estatura un metro 693 milímetros, pelo canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, señas particulares una nube en el ojo izquierdo y una cicatriz en la mejilla derecha, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Alicante, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado (conocido por Ramón del Fuster), y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 2 de Julio de 1895.—Celestino Gomara León.

1366—M

ORENSE

D. Domingo González Alonso, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1895 Francisco Rodicio Cid, hijo de Buenaventura y de Josefa, natural de Rubias, Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense, nació en 2 de Enero de 1875, de oficio labrador, edad diez y nueve años, once meses y veintinueve días, su Religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, estatura un metro 680 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 14 de Mayo último para su destino á Cuerpo;

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta Francisco Rodicio Cid, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona, calle de San Miguel, número 12, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Orense 4 de Julio de 1895.—Domingo González.

1384—M

PAMPLONA

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción cometida por el soldado del propio Cuerpo León Jiménez Martínez.

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado León Jiménez Martínez, natural de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Pedro y de Clotilde, soltero, de veinte años de edad, de oficio pintor, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Infantería de América, núm. 14, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido León Jiménez Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición en esta plaza.

Dada en Pamplona á 2 de Julio de 1895.—Pedro Pascual y Pascual.

1372—M

D. Marcelo Martín Domínguez, segundo Teniente en comisión del regimiento Infantería de América, núm. 14, Juez instructor de la sumaria instruida de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este sexto Cuerpo de Ejército contra el soldado del mismo regimiento Venceslao Prin Halarí, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado del citado Cuerpo, hijo de Martín y de Francisca, natural de Vila Beltrán, provincia de Gerona, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente ancha, nariz regular, boca ídem, barba poca y poco de viruelas, de estatura un metro 690 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Merced que ocupa el mencionado regimiento, en esta ciudad, y á mi disposición, para que pueda responder á los cargos que le resultan en esta sumaria que de orden de la Autoridad judicial de esta región se sigue con motivo de haber desertado por segunda vez el soldado de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado Venceslao

Prin Helari, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición y al cuartel de la Merced; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 2 de Julio de 1895.—Marcelo Martín.
1371—M

D. Perfecto González Miranda, segundo Teniente del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción, cometida por el soldado del propio Cuerpo Enrique Bernal Raldúa.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Enrique Bernal Raldúa, natural de Zaragoza, provincia de idem, hijo de Manuel y de Petra, de estado soltero, de diez y nueve años y siete meses de edad, de oficio hornero, cuyas señas particulares son éstas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Infantería de América, núm. 14, á mi disposición, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Enrique Bernal Raldúa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición á esta plaza.

Dada en Pamplona á 3 de Julio de 1895.—Perfecto González.
1376—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se ha sustanciado un expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Doña Dolores López Coca, en solicitud de que se declare judicialmente la ausencia de su marido D. Francisco Calvo Gálvez, por hacer muchos años se ausentó de su domicilio é ignorarse su paradero; y después de citada y dada audiencia al Ministerio fiscal, en representación del ausente, por auto de esta fecha he declarado la ausencia del marido en cuanto ha lugar en derecho, no surtiendo efecto dicha declaración de ausencia hasta que transcurran seis meses, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, mandando que además se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que de este modo pueda llegar á conocimiento del marido.

Dado en Almería á 20 de Diciembre de 1894.—Angel Terradillos.—Por mandato de S. S., Francisco Gómez.
X—168

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepción Rubio Hernández, de cuarenta y seis años, casada, vecina que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para prestar indagatoria en causa que contra la misma instruyo sobre contrabando; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de la mencionada Concepción Rubio, poniéndola á mi disposición en estas cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 1.º de Julio de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., José de Esteve.
J—3864

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Rosell Pujol, de veintitrés años de edad, soltero, del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial en méritos de causa sobre amenazas á un agente de la Autoridad que se le siguió en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de Miguel Rosell Pujol, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles á disposición de este Juzgado.

Barcelona 2 de Julio de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa.
J—3865

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Calvet Ramón, de treinta años de edad, peón albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de cumplir la pena que le fué impuesta en méritos de la causa que se le siguió por el delito de hurto; apercibiéndole, si no lo verifica, con pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea trasladado á las cárceles á mi disposición.

Barcelona 2 de Julio de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa.
J—3866

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama á José Soler Garriga, de veintisiete años, dorador y de ignorado paradero, para que dentro de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de hacerle cumplir la pena que le fué impuesta en causa sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, conduciéndole á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Barcelona 2 de Julio de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa.
J—3867

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama á Manuel Gil Orca, de treinta y cinco años, labrador, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de hacerle cumplir la pena que le fué impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, conduciéndole á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Barcelona 2 de Julio de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa.
J—3868

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada María del Pilar Hidalgo y Pozo, de treinta y tres años de edad, casada, natural de Abiñol, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de las de cumplimiento de sentencia recaída en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida María del Pilar Hidalgo y Pozo, y en su caso dispongan su presentación ante este Juzgado.

Barcelona 2 de Julio de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa.
J—3869

BÉJAR

D. Ramiro Valcárces Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita en forma á Manuel Martín, cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de Colmenar é hijo de Nicolás Martín, aquél y éste conocidos con el apodo de Galopo, para que en el preciso término de veinte días desde el en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de León, Santander y Salamanca, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto ó robo de una yegua, cuyas señas se expresarán á continuación, pertenencia de Angel Montero García, vecino de Aldeacipreste, ocurrido la noche del 22 ó amanecer del 23 de Noviembre del año próximo pasado, habiéndose acordado el procesamiento y prisión provisional de referido sujeto.

Ruego y encargo á todas las Autoridades gubernativas, judiciales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen con actividad y celo las más activas y eficaces diligencias para la busca, detención y conducción á este Juzgado con las precauciones convenientes de referido Manuel Martín, alias Galopo, y ocupación de la yegua y un mulito eria de la misma, poniéndolos á disposición de mi Autoridad.

Dada en Béjar á 29 de Junio de 1895.—Ramón Valcárces. Sebastián Puig.

Señas de las caballerías.

Una yegua de once á doce años de edad, pelo negro, su alzada seis y media cuartas, y menos de siete, en la costilla izquierda y próximo al lomo tiene tres ó cuatro pelos blancos, herrada de los cuatro extremos, patas delgadas, cabeza seca y rabo delgado, sin ninguna otra seña especial.

Un muleto, hijo de la yegua, mamón.
J—3883

CHANTADA

D. Andrés Avelino Vázquez Varela, Licenciado en Derecho, actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Certifico que el Sr. Juez instructor del mismo, en virtud de auto de 5 de Junio último, dictado en causa que se instruye por hurto de ropas á Carmen Cervelo Roibal, acordó que el procesado en la misma José Abledo Gómez, vecino de esta villa y ausente pasa de un mes en el servicio militar, sea emplazado en forma por medio de la presente, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo á deducir su derecho á medio de Procurador y Abogado, que designará oportunamente; apercibido que de no hacerlo se le nombrarán en turno y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar, firmo la presente cédula en Chantada á 1.º de Julio de 1895.—Andrés Avelino Vázquez.
J—3871

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Romualdo Aguado Gibaja, de estado soltero, de cuarenta y cinco años de edad, jornalero, hijo de Ciríaco y Catalina, natural de Alcobendas, y vecino de dicho pueblo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por hurto de caza; apercibiéndole que de no comparecer será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido procesado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 3 de Julio de 1895.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola.
J—3887

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca de un mulo cerrado, mediano de cuerpo, pelo oscuro castaño, con dos lunares blancos en el costillar derecho y otro en el izquierdo; en la dentadura, en la parte de arriba y la de abajo tiene dos muelas bescadas, algo crecido de cola y sin hierro; una mula de seis años mojería de la boca, pelo pardo, cerca de la marca, desde la cruz á la cola tiene una lista negra por el lomo, sin hierro, con un lucero blanco en el costillar derecho y dos luceros pedados en el pecho, efecto de haber tirado de un carro, que fueron sustraídas en la madrugada del 22 de Febrero último, á Antonia Panas Jiménez, en el sitio llamado de Los Arenales, término de Hornachuelos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 2 de Julio de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.
J—3890

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á una mujer ranchera, alta, delgada, con la nariz larga y acaballada, cara arrugada, que vista refajo muy deteriorado á cuadros, y al talle un pañuelo viejo y alpargatas, á la cual acompaña una niña como de diez años, descalza, vestida con una batilla de color de rosa, vieja, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, para recibirle cierta declaración en la causa que estoy instruyendo por robo de un vaso de cristal y 55 pesetas en dinero á Lorenzo García López, residente en la mina *Casiano de Prado*, término de Posadas, y cuyo hecho tuvo lugar la noche del 29 al 30 de Mayo último; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 3 de Julio de 1895.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte.
J—3891

ENGUERA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Vicente Martínez Sanmartín, apodado el Enguerino, natural y vecino de Chilla, de cuarenta años de edad, hijo de José y de Isabel, soltero, labrador, bastante alto, que viste traje oscuro y sombrero hongo blanco de ala ancha, cuyo paradero se ignora, á fin de que, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Florencio Bellver Ferrando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado instructor.

Dada en Enguera á 3 de Julio de 1895.—Antonio Real.—Por su mandato, Luis Almenar.
J—3872

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado José López Mariscal, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de María, casado, empleado, de veintinueve años de edad, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre disparo y lesiones; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Granada á 4 de Julio de 1895.—José Marceliano González.—Por mandato de S. S., Enrique Delgado.
J—3893

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y busca á Juan Román Romera Carmona, de veintitrés años, hijo de Domingo y de Dolores, casado con María Torres, natural y vecino de Aldeán, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, y se le cita para que comparezca ante este Juzgado para emplazarle en causa que se le sigue sobre disparo y lesiones dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, dispongan la detención y conducción á esta cárcel de partido de dicho procesado.

Dado en Guadix á 27 de Junio de 1895.—Eugenio Carrera.—Por mandato de S. S., Carlos Gauna.
J—3894

HUÉSCAR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama á Luis García Planfón y al apodado Mamón, castellanos nuevos, cuya vecindad, circunstancias y paraderos se ignoran, para que dentro del

término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en causa que se instruya sobre hurto de una burra á Pedro Pardo Martín; bajo apercibimiento si no comparecen de lo que haya lugar en derecho.

Huéscar 3 de Julio de 1895.—El Escribano, Francisco Martínez. J—3895

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en el día de hoy, en el sumario que se sigue por tentativa de robo en la casa de Ildefonso Perales López, vecino de Junco, cito en forma á dos sujetos desconocidos, de los cuales no constan más señas, que iban vestidos de oscuro, que la noche del 20 al 21 de Junio último penetraron en la casa del Ildefonso Perales López, y fracturando una puerta de la cuadra en que esta tenía los ganados, intentaron robar alguno de estos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al efecto de que presten la oportuna declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Illescas á 3 de Julio de 1895.—Licenciado Plácido Moya. J—3896

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad, y por mi presencia, se ha seguido causa por el delito de hurto contra José Fernández Coca en la cual, por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, se ha dictado sentencia en 30 de Abril último, declarada firme por auto de 8 de Mayo, que contiene el particular siguiente:

«Faltamos que debemos condenar y condenamos á José Fernández Coca á la pena de seis años de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales. Mandamos que la entrega de las caballerías á su dueño Pedro Jiménez García se entienda con carácter definitivo, y aprobamos el auto de insolvencia del procesado; notifíquese esta sentencia á las partes, y luego que transcurra el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Jiménez Troyano.—Manuel Pérez González.—Ricardo Fernández.

Y para que sirva de notificación en forma al Pedro Jiménez García, formo la presente cédula que, en cumplimiento de lo mandado, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, mediante á no ser habido é ignorarse el paradero de dicho perjudicado, el cual es vecino del barrio rural de San José del Valle, perteneciente á esta ciudad.

Jerez de la Frontera 28 de Junio de 1895.—Licenciado Ramón Gil. J—3873

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Cortés Medrano, hijo de Juan y de María, natural de Albánchez, vecino de Linares, soltero, esquilador, de veintiséis años de edad, sin que consten sus señas personales, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece transcurrido dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recepción en casos análogos.

Dada en La Carolina á 1.º de Julio de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Vicente Gil. J—3874

LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia de esta fecha dictada en sumario que instruye sobre lesiones, acordó se cite á Ceferino Álvarez Fernández, Hermógenes Álvarez Muñoz, Pedro García Suárez y Manuel García Sierra, segadores asturianos del Concejo de Quirós, que en la tarde del 9 de Junio último pasaron por el pueblo de Espinosa de la Ribera y fueron lesionados por dos vecinos de este pueblo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan en esta dicho Juzgado, sito en la cárcel, con objeto de recibirles declaración en mencionada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

León 2 de Julio de 1895.—El Secretario, Eduardo de Nava. J—3875

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por contrabando contra Anselmo Cuesta, acordó se cite al testigo Magín Vega, vecino que fué de Igüña, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del Juzgado, con el fin de prestar declaración en el repetido sumario; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 3 de Julio de 1895.—Andrés Paláez Vera. J—3897

LLANES

D. Marcelino Trapieño y Menéndez de Llano, Juez de instrucción de Llanes y su partido.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del penado Cayetano Llaca Barredo, vecino del pueblo de Vivaño, de esta Concejo, y á su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta villa, á fin de ponerlo á disposición de la Audiencia provincial de Oviedo para que cumpla la condena que la misma le ha impuesto en causa que se le siguió por lesiones á Eliseo Barrero.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Llanes á 1.º de Julio de 1895.—Marcelino Trapieño.—Por su mandado, Gaspar Sordo. J—3876

LORCA

D. Antonio Campasino y Barrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al testigo Diego Sánchez Mínguez, de esta naturaleza y vecindad, domiciliado en la Ramblilla de San Lázaro, casado, de cuarenta años, empleado de consumos que era de esta población el día 5 de Junio del año último, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito frente á la Catedral de San Patricio, con objeto de ampliarle su declaración en la causa que se sigue por disparo al mismo, contra José Navarro Campos, alias el Manco, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del 5 de Junio ya expresado; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 5 de Julio de 1895.—Antonio Campasino. El actuario, Miguel Marzo. J—3898

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José y Leonardo Carbajales y Pérez, que representan unos diez y seis y doce años de edad respectivamente, cuyas señas personales son: bien parecidos, sin pelo de barba, rubio y con los dientes bastante grandes el más pequeños, vistiendo ambos blusas azules, pantalón de pana rayada color plomo y botas azules, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que les instruyo por estafa á José Setiem Cobos; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndoles á este Juzgado ó á disposición del mismo en clase de detenidos comunicados á la cárcel celular.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—3899

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Mayo de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Banco de España, Central de Madrid, Administración de Valladolid, etc.

PASIVO

Table with columns: Capital, Subvención cobrada del Estado, Productos de la explotación y riegos, etc.

Madrid 31 de Mayo de 1895.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—143

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y claridad del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Julio de 1895.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 4, 5, 6 y 7 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

SANTIAGO APÓSTOL, PATRÓN DE ESPAÑA. Cuarenta horas en la iglesia parroquial de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 10 de abono.—Turno par.—(Día de moda.)—(Se anunciará por carteles.)

Intermedios por la banda de San Fernando. Entrada al teatro y jardín, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El duo de la Africana.—La verbena de la Paloma.—El cabo primero.—Campanero y sacristán.

A las cinco.—Los dineros del sacristán.—El cabo primero.—Los africanistas.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Los excéntricos, los hombres cocodrilos, hermanas Hermandos, el célebre Saul y la pantomima «La Cenicienta».

Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Dos notables funciones, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.